



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI354/2015

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la clasificación de confidencialidad de la información realizada por el Órgano Responsable (OR) en relación con la solicitud de información formulada por el C. Emmanuel T.

### A n t e c e d e n t e s

1. **Promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.** El 04 de mayo de 2015, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Diario Oficial de la Federación, la cual entró en vigor el día 05 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley.
2. **Solicitud de Información.** El 18 de mayo del 2015, el C. Emmanuel T. ingresó la solicitud de acceso a la información por medio del Sistema INFOMEX-INE (sistema) identificada con el folio **UE/15/02427**, en la que pidió lo siguiente:

#### Información solicitada

1. Facturas de gastos de alimentación de Lorenzo Córdoba en el presente año
2. Requiero de igual forma

- nombre
- cargo y
- sueldo

de todo el personal que trabaja en presidencia del ine como

conocer quienes cuentan con

- licenciatura
- título y
- cédula profesional.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI354/2015

3. **Turno a (OR).** El 19 de mayo (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la Dirección Ejecutiva de Administración (DEA) a través del sistema, a efecto de darle trámite.
4. **Respuesta del OR (DEA).** El 03 de junio (fuera del plazo establecido) la DEA dio respuesta a través del sistema y oficio INE/DEA/2470/2015, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la DEA	Tipo de información
<ul style="list-style-type: none"><li>• Se adjunta relación del personal adscrito a la presidencia, que contiene nombre, cargo, título, No. de cédula y nivel de estudios, señalando en cada caso si cuenta con el título y cédula profesional.</li><li>• Se envía relación y fotocopia de las facturas que amparan los gastos comprobados sobre el consumo de alimentos durante los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2015 del C. Lorenzo Córdova Vianello, Consejero Presidente, información que se considera pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31, numeral 1 del Reglamento en la materia antes citado.</li><li>• Se envía relación, así como la versión original y pública de las facturas que amparan el consumo de alimentos durante los meses de marzo y abril del 2015, del C. Lorenzo Córdova Vianello, Consejero Presidente, información que se clasifica como confidencial ya que contiene datos personales que identifican o hacen identificable a una persona, tales como el Registro Federal de Contribuyentes de persona física, que para</li></ul>	<b>Pública</b>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI354/2015

Respuesta de la DEA	Tipo de información
<ul style="list-style-type: none"><li>proporcionarlos se requiere el consentimiento de los individuos para su difusión. Esta clasificación tiene su fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, numeral 1, fracción XVII; 12, numeral 1, fracción II; 25, numeral 3, fracciones IV y V, y 31, numerales 1 y 3 del referido en materia de transparencia.</li></ul>	Confidencialidad

5. **Ampliación de plazo.** El 08 de junio de 2015 (dentro del plazo establecido) se notificó al C. Emmanuel T. a través del sistema, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de turnar el presente asunto al CI.

### C o n s i d e r a n d o s

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la clasificación de **confidencialidad** que se desprende de la respuesta otorgada por el OR en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre el ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar la clasificación de **confidencialidad** de la respuesta otorgada por la DEA, cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI354/2015**

**II. Materia de Revisión.** El objeto de esta resolución es confirmar, modificar o revocar la clasificación de **confidencialidad** de la respuesta otorgada por la DEA por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada, por el C. Emmanuel T., citada en el Antecedente 1 de la presente resolución.

**III. Previo pronunciamiento.**

Derivado de la reciente promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se derogó cualquier disposición que contravenga lo establecido en la misma; no obstante, mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 17 de junio del año en curso, el órgano garante nacional, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) determinó las bases de interpretación y aplicación de dicha Ley General. Del acuerdo mencionado, se desprende que las solicitudes de acceso a información pública que sean presentadas con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley General, serán atendidas conforme a las normas y procedimientos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental aún vigente, su Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables, independientemente de que al momento de su presentación se aluda a los artículos y fundamentos que establece la Ley General, en tanto se armoniza la legislación federal de la materia. En ese sentido, el Reglamento aplicable (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones tanto de la Ley General como de la Ley Federal aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.

De esta forma, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, de la Constitución, el derecho aplicable al caso es la normatividad vigente



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI354/2015**

al momento del ingreso de las solicitudes y hasta en tanto no se establezca lo contrario.

#### **IV. Información Pública.**

La DEA puso a disposición un foja que contiene la relación del personal adscrito a la Presidencia con nombre, cargo, título, no. de cédula y nivel de estudios, señalando en cada caso si se cuenta con título y cédula profesional.

Puso a disposición también una relación de las facturas que comprueban el consumo de alimentos durante enero a abril de 2015 del C. Lorenzo Córdova Vianello. (2 fojas)

Dicha información se pondrá a disposición en el siguiente considerando.

#### **V. Pronunciamiento de Fondo. Clasificación de Confidencialidad.**

De la revisión hecha a la respuesta e información proporcionada por la DEA mediante sistema y oficio INE/DEA/2470/2015, se observa que dentro de las facturas puestas a disposición se encuentran datos personales considerados como confidenciales.

Por lo anterior, este CI considera necesario proteger la información confidencial, en términos de los artículos 11, párrafo 5; 12; 14, párrafo 2; 31, párrafo 3; 35, 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento. Esto es así, ya que el dato antes señalado encuadra en la definición que establece el artículo 2, párrafo 1, fracción XVII de mismo ordenamiento.

De igual modo, porque parte de esa información requiere el consentimiento de los titulares para su difusión, y en esa virtud aunque el Instituto cuente



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI354/2015

con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de esos datos, de acuerdo a lo establecido en artículo 12, párrafo 1, fracción II del Reglamento.

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sostiene:

*“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.* El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, **mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados**”.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI354/2015

De una revisión a la información puesta a disposición por DEA, se encontró que contenía datos personales tales como:

- Registro Federal de Contribuyentes (RFC),

Dicha información concierne a una persona física identificada o identificable de otra. Así, no se puede otorgar a alguien distinto de su titular, a menos que exista una autorización expresa de éste; ya que es obligación legal de los servidores públicos del INE que intervengan en el tratamiento de datos personales, así como garantizar su protección en el manejo de éstos.

En este tenor, conforme a lo dispuesto en el artículo 6, inciso A fracción II de la Constitución, la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, por lo cual, aunque el Instituto cuente con dicha información, no es posible darla a conocer.

Por lo anterior, éste CI considera necesario proteger la información confidencial tal como RFC, en términos de los artículos 11, párrafo 5; 12; 14, párrafo 2; 31, párrafo 3; 35, 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento. Esto es así, ya que el dato antes señalado encuadra en la definición que establece el artículo 2, párrafo 1, fracción XVII de mismo ordenamiento.

En apoyo a lo anterior se cita los criterios 09/09 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos:

**Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial.** De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI354/2015

para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez - Robledo V.

5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes - María Marván Laborde 5910/08

Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal

1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez - Robledo V.

1479/09 Secretaría de la Función Pública - María Marván Laborde.

Conforme a las consideraciones antes vertidas, este CI se encuentra en posibilidad de **confirmar la clasificación de confidencialidad** del dato personal señalado, tal como: Registro Federal de Contribuyentes (RFC); motivo por el cual, se **aprueba la versión pública** únicamente testando dicho dato.

Así las cosas, se pone a disposición del solicitante la información señalada en el presente considerando, como se describe en el siguiente cuadro:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI354/2015

<b>Información</b>	<b>DEA</b> <ul style="list-style-type: none"><li>• La DEA puso a disposición un foja que contiene la relación del personal adscrito a la presidencia con nombre, cargo, título, no. de cédula y nivel de estudios, señalando en cada caso si se cuenta con título y cédula profesional.</li><li>• Puso a disposición también una relación de las facturas que comprueban el consumo de alimentos durante enero a abril de 2015 del C. Lorenzo Córdova Vianello, Consejero Presidente. (2 fojas)</li><li>• 20 facturas en versión pública</li></ul>
<b>Formato disponible</b>	23 fojas
<b>Modalidad de Entrega</b>	Modalidad de entrega elegida por la solicitante: <b>Correo electrónico</b>

## VI. Requerimiento

De la información entregada por la DEA no se desprende el sueldo de los asesores, por lo cual este CI considera pertinente instruir a la UE para que requiera al OR, en un plazo no mayor a dos días hábiles siguientes contados a partir de la notificación de la presente resolución, entregue la información faltante relativa al personal adscrito o presidencia.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI354/2015

## VII. Exhorto.

La respuesta proporcionada por la DEA fue realizada fuera del plazo establecido en el Reglamento.

Se instruye a la UE para que mediante correo electrónico **exhorte** a la DEA, para que al remitir su respuesta lo haga dentro del plazo establecido en el Reglamento de la materia.

## VIII. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

### *ARTÍCULO 40*

#### *Del recurso de revisión*

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
  - I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
  - II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
  - III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI354/2015

## **ARTÍCULO 42**

### *De los requisitos*

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
  - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
  - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
  - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
  - IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
  - V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
  - VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
  - VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6 y 16, párrafo 1 de la Constitución; 6 y 42 de la Ley; 4; 19, párrafo 1, fracción I y II; 25, párrafo 3, fracciones III, IV y VI; 28; 31, párrafo 1; 40 y 42 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:

## **R e s o l u c i ó n**

**Primero.** Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, de conformidad con el Acuerdo del INAI publicado en el DOF el 17 de junio del año en curso, hasta en tanto la autoridad competente emita la normatividad pendiente en materia de transparencia y el organismo garante nacional determine lo contrario.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI354/2015**

**Segundo.** Se pone a disposición del C. Emmanuel T la información pública en términos de del considerando **IV** de la presente resolución.

**Tercero.** Se confirma la **confidencialidad** del dato personal que se desprende de la respuesta otorgada por la DEA, en términos del considerando **V** de la presente resolución.

**Cuarto.** Se aprueba la **versión pública** de la información entregada por la DEA, en términos del considerando **V** de la presente resolución, misma que se pone a disposición del solicitante con las especificaciones señaladas en dicho apartado.

**Quinto.** Se instruye a la UE para que requiera al OR, en un plazo no mayor a dos días hábiles siguientes contados a partir de la notificación de la presente resolución, entregue la información faltante relativa al personal adscrito o presidencia, en términos del considerando **VI** de la presente resolución.

**Sexto.** Se instruye a la UE para que mediante correo electrónico **exhorte** a la DEA, para que en lo sucesivo, al dar respuesta a las solicitudes de información materia de su competencia, sean atendidas dentro de los plazos establecidos por el Reglamento, en términos del considerando **VII** de la presente resolución.

**Séptimo.** Se hace del conocimiento del C. Emmanuel T., que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos del considerando **VIII** de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI354/2015

**Notifíquese** al OR mediante correo electrónico y al C. Emmanuel T., copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (correo electrónico) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 23 de junio de 2015.

---

Mtra. Paula Ramírez Höhne  
Coordinadora de Asesores del  
Secretario Ejecutivo, en su carácter de  
Presidenta del Comité de Información

---

Lic. Juan Carlos Enrique Cuervo  
Escalona  
Director de Coordinación y Análisis, en  
su carácter de Miembro Suplente del  
Comité de Información

---

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai  
Directora de la Unidad Técnica de  
Transparencia y Protección de Datos  
Personales, en su carácter de Miembro  
del Comité de Información.

---

Lic. Ivette Alquicira Fontes  
Titular de la Unidad de Enlace, en su  
carácter de Secretaria Técnica del  
Comité de Información